



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-97/2020 Y SUP-JE-1/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLES: GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, los medios de impugnación promovidos por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Actuación colegiada.....	3
II. Acumulación	4
III. Decisión	4
IV. Análisis del planteamiento.....	4
V. Conclusión.....	8
ACUERDA	8

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-97/2020 Y
SUP-JE-1/2021, ACUMULADOS**

CPBC	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
LTJEEBC	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
LEEBC	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Parte actora/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso local	XXIII Legislatura, del Poder Legislativo del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presupuesto solicitado. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto local aprobó un presupuesto consistente en \$512,281,035.65 (quinientos doce millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos, 65/100 M.N.)¹.

2. Inicio del proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local 2020-2021, por el que se renovarón la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Baja California.

3. Presupuesto aprobado. El veintidós de diciembre del año pasado, el Congreso local aprobó el Dictamen 159 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto por el que se determinó el Presupuesto de Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 (trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100 M.N.). La parte actora afirma que el Decreto sin número que contiene el presupuesto del Instituto local fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre siguiente.

¹ De los cuales \$150,002,915.44 (ciento cincuenta millones, dos mil novecientos quince pesos 44/100 M.N.) corresponde al financiamiento de los partidos políticos. Por tanto, el gasto operativo del Instituto se consideró en \$343,400,104.44 (trescientos cuarenta y tres millones, cuatrocientos mil, ciento cuatro pesos 44/100 M.N.); y, \$18,878,015.77 (dieciocho millones, ochocientos setenta y ocho mil, quince pesos 77/100 M.N.).



4. Presupuesto de Egresos. El veintiocho de diciembre del año anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021, entre ellos, el presupuesto asignado al Instituto local por un monto de \$314,656,207.00 (trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

5. Juicios electorales. El treinta y uno de diciembre del año anterior y el primero de enero de dos mil veintiuno, el Instituto local presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas vía *per saltum* en contra del Dictamen y Decreto que aprobó el presupuesto del Instituto local.

6. Turno. Mediante acuerdos de treinta y uno de diciembre del año pasado y primero de enero del año en curso, se turnaron los expedientes SUP-JE-97/2020 y SUP-JE-1/2021, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la LGSMIME.

7. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto del planteamiento de la parte actora.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

**SUP-JE-97/2020 Y
SUP-JE-1/2021, ACUMULADOS**

II. Acumulación

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que en estos se controvierte la aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 (trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación del expediente SUP-JE-1/2021 al diverso SUP-JE-97/2020, por ser éste el primero en recibirse³.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad o autoridades jurisdiccionales que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerda separada o en forma acumulada)⁴.

III. Decisión

La Sala Superior considera que es improcedente el conocimiento *per saltum* de los medios de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza las demandas para que sean analizadas por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.

IV. Análisis del planteamiento

4.1. Improcedencia del salto de instancia

³ Conforme a los artículos 31, de la LGSMIME y 79, del RITEPJF.

⁴ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados; así como SUP-JDC-1672/2020 y acumulados.



Como se anticipó, no se justifica el conocimiento *per saltum* de los medios de impugnación.

En términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 116, párrafo segundo, Base IV de la CPEUM; así como 10, párrafo 1, inciso d) de la LGSMIME, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Además, el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, ha considerado que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Caso concreto

La parte actora sostiene que es procedente el conocimiento *per saltum* de los medios de impugnación porque, en su concepto, ante el inicio del proceso electoral local se deben erogar recursos, de ahí que el presupuesto aprobado por el Congreso local impide el adecuado ejercicio de sus funciones en el proceso de renovación de los cargos de elección popular local.

Al respecto, lo manifestado por la parte actora no justifica el conocimiento directo de los medios de impugnación por esta Sala Superior.

**SUP-JE-97/2020 Y
SUP-JE-1/2021, ACUMULADOS**

En efecto, esta Sala Superior en el Acuerdo SUP-JE-2/2019, estimó que en casos como el que aquí se analiza, era improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que el presupuesto de egresos que se otorga al Instituto local está calculado sobre una base anual, es decir, se ejerce de manera calendarizada durante el proceso electoral y no en su totalidad de manera inmediata.

Bajo estas mismas razones, si el ejercicio fiscal dos mil veintiuno se encuentra en su etapa inicial, entonces, la parte actora cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de litigio.

Lo expuesto, es consistente con el criterio de esta Sala Superior en las controversias relacionadas con la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales, en torno al cual se ha procurado su conocimiento por parte de la instancia jurisdiccional local, cuando se refiere a la autoridad administrativa electoral.

Conforme a lo anterior, al no acreditarse la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de las demandas.

4.2. Reencauzamiento

En los términos expuestos, la improcedencia para conocer *per saltum* de los juicios electorales, no lleva al desechamiento de la demanda⁵, sino que lo procedente es **reencauzar** los medios de defensa al Tribunal local.

Ciertamente, los artículos 5 y 68 de la CPBC, así como 1 y 2 de la LTJEEBC, se advierte que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo,

⁵ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.



encargado de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Consecuentemente, si la supuesta controversia que hace valer la parte actora deriva en que el acto impugnado puede incidir en la organización del proceso electoral local, entonces, se debe privilegiarse su conocimiento por parte del órgano especializado en el ámbito local⁶.

Lo anterior, con independencia de que la controversia planteada no encuadre en ninguno de los supuestos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el artículo 282 de la LEEBC (recurso de inconformidad, recurso de apelación y recurso de revisión).

Este Tribunal Electoral ha determinado que en los casos en los que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad jurisdiccional en la materia debe implementar un medio sencillo y adecuado al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, para atender y resolver la controversia en plenitud de jurisdicción⁷.

Por tanto, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada. Esto, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en virtud del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Similares consideraciones se sostuvieron al emitir el Acuerdo de Sala SUP-JE-10/2019.

⁶ Es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”**

⁷ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 14/2014, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.”**

V. Conclusión

Esta Sala Superior en los presentes juicios electorales concluye que lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias de los expedientes, para que conozca de las demandas y dicte la determinación que en derecho proceda. En su caso, la documentación que de forma posterior se reciba, será remitida al órgano jurisdiccional local.

En consecuencia,

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JE-1/2021, al diverso SUP-JE-97/2020.

SEGUNDO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-97/2020 Y
SUP-JE-1/2021, ACUMULADOS**

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.